



Bogotá D.C., 19 de junio de 2026

Señor(a)
CIUDADANO (A) ANONIMO (A)
Ciudad.

REFERENCIA: BOGOTA TE ESCUCHA RAD. 3671062026
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2026IE-020

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Radicación:	2026IE-020
Investigado(a):	En averiguación de responsables
Cargo y Entidad:	Por determinar
Quejoso(a):	Anónimo (a)
Fecha de queja:	11 de junio de 2026
Fecha de hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio
Auto No.	096 de 2026

En respuesta a su queja anónima radicada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha – Atención de Petición 3671062026 ante la Personería de Bogotá trasladada a este Despacho por el Personero Delegado para el Sector Ambiente, Doctor Miguel Ángel de la Ossa Olmos con radicado del mencionado ente de control E-2026-0061399 del 10 de junio de 2026 ID 353463, SINPROC 4611469 de 2026, recibido y radicado por el IDPYBA el 11 de junio del año en curso con el No. 2026BAER0011693, de manera atenta le informo, que este Despacho profirió el auto 096 del dieciocho (18) de junio de los corrientes, por medio del cual resolvió **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro del radicado **2026IE-020** respecto de los hechos descritos en su queja anónima, por las razones expuestas en la providencia adjunta.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy diecinueve (19) de junio de 2026, siendo las 8:00 a.m., en el microsítio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR ANIMAL

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy veinticinco (25) junio de 2026 a las 5:00 p.m.



Cordial saludo,

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Anexo: Copia Auto 096 del 18 de junio de 2026 (7 páginas)
Proyectó: M.A.G.M. – Abogado Contratista



INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR ANIMAL

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Radicación:	2026IE-020
Investigado(a):	En averiguación de responsables
Cargo y Entidad:	Por determinar
Quejoso(a):	Anónimo (a)
Fecha de queja:	11 de junio de 2026
Fecha de hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio
Auto No.	096 de 2026

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2026

I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN



La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente actuación, se deriva de correo electrónico del 11 de junio de 2026, enviado a disciplinarios@animalesbog.gov.co desde correspondencia@animalesbog.gov.co, donde se efectúa el traslado del oficio de la Personería de Bogotá con radicado E-2026-0061399 del 10 de junio de 2026 - ID 353463 con radicado IDPYBA 2026BAER0011693 del 11 de junio de 2026, a través del cual el ente de control traslada por competencia el SINPROC 4611469 de 2026 y de Bogotá Te Escucha No. 3671062026 allegado por un (a) ciudadano (a) anónimo (a), quien refirió en su queja lo siguiente:

“(…)



EN CALIDAD DE CONTRATISTA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA) ME PERMITO PRESENTAR QUEJA FORMAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ALEJANDRA MORENO, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ASESORA DE DIRECCION DE DICHA ENTIDAD, POR HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR ACOSO LABORAL, MALTRATO VERBAL, ABUSO DE PODER Y POSIBLES IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1010 DE 2006 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES 1. HECHOS DESDE SU LLEGADA A LA ENTIDAD , LA SEÑORA ALEJANDRA MORENO HA SOSTENIDO UNA CONDUCTA REITERADA DE MALTRATO HACIA VARIOS CONTRATISTAS,

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

CARACTERIZADA POR EXPRESIONES VERBALES, OFENSIVAS Y DESCALIFICADORAS, INCLUYENDO COMENTARIOS RELACIONADOS CON ENFERMEDADES, CONDICIONES DE SALUD O DISCAPACIDADES DE LOS FUNCIONARIOS CON EL FIN DE MENOSPRECIAR SU LABOR, AMENAZAS CONSTANTES EN LAS QUE MANIFIESTA TENER INFLUENCIAS O CONTACTOS EN ENTIDADES DISTRITALES, INSINUANDO QUE EN CASO DE PRESENTAR QUEJAS EN SU CONTRA, HARA LO IMPOSIBLE PARA IMPEDIR FUTURAS CONTRATACIONES. TRATO DISCRIMINATORIO Y DESIGUAL, FAVORECIENDO A PERSONAS VINCULADAS POR SU CIRCULO CERCANO, QUIENES, SEGÚN SE PERCIBE NO CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O INCLUSO NO ASISTEN REGULARMENTE A SUS LABORES, SIN QUE EXISTA CONTROL O LLAMADO DE ATENCION POR EL CONTRARIO, LOS CONTRATISTAS QUE PROVIENEN DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES SON OBJETO DE VIGILANCIA EXCESIVA, MALTRATO Y RECRIMINACIONES DESPROPORCIONADAS ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD, INCLUSO JUSTIFICADA. 2. SITUACION DE VULNERABILIDAD MUCHOS DE LOS CONTRATISTAS AFECTADOS NOS VEMOS OBLIGADOS A TOLERAR ESTAS CONDUCTAS DEBIDO A LA NECESIDAD ECONOMICA Y A LA FALTA DE OPORTUNIDADES LABORALES INMEDIATAS, LO CUAL AGRAVA LA SITUACION DE SUBORDINACION MATERIAL EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS PESE A NUESTRA CALIDAD DE CONTRATISTAS. 3. OBSTACULOS PARA LA DENUNCIA INTERNA SE HAN PRESENTADO QUEJAS ANTE INSTANCIAS DISCIPLINARIAS INTERNAS SIN ENBARGO:NO HA SIDO POSIBLE APORTAR PRUEBAS CONTUNDENTES DADO QUE LAS CONDUCTAS DE MALTRATO SUELEN REALIZARSE DE MANERA VERBAL, EN ESPACIOS DONDE NO ES VIABLE SU REGISTRO. LA FUNCIONARIA ACTUA CON CAUTELA PARA EVIDENCIAR SER GRABADA O EVIDENCIADA. LAS RESPUESTAS INSTITUCIONALES HAN CALIFICADO LAS DENUNCIAS COMO TEMERARIAS, LO CUAL GENERA DESPROTECCION Y DESALIENTA LA DENUNCIA. 4. POSIBLES IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS. ADICIONALMENTE SE EVIDENCIAN PRFESUNTOS INCUMPLIMIENTOS EN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA MENCIONADA FUNCIONARIA, ESPECIFICAMENTE. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A TODOS LOS CONTRATISTAS PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS, COMO EL CARGUE DE EVIDENCIAS DE ACTIVIDADES EN LA PLATAFORMA SECOP. A PESAR DE LO ANTERIOR EXIGE PRIORIDAD EN SUS PAGOS. ARGUMENTANDO SITUACIONES PERSONALES, LO QUE PODRIA EVIDENCIAR UN TRATO PREFERENCIAL INJUSTIFICADO FRENTE A LOS DEMAS CONTRATISTAS. 5. SOLICITUDES EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SOLICITO A LA PERSONERIA DE MEDELLIN. INICIAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES FRENTE A LOS HECHOS DENUNCIADOS. ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER A LOS DENUNCIANTES Y EVITAR REPRFESALIAS. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y ADMINISTRATIVAS AL INTERIOR DEL IDPYBA. GARANTIZAR UN AMBIENTE LABORAL DIGNO. LIBRE DE ACOSO Y DISCRIMINACION ..." (cursiva fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta conducta disciplinable cometida y que es objeto de denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Una vez efectuada la lectura y el correspondiente análisis de la queja allegada de forma anónima, esta operadora disciplinaria, advierte que el (la) quejoso (a) anónimo (a), manifestó, en principio, su condición de contratista del IDPYBA, y señaló, entre otros, posibles hechos que a su juicio, podrían ser constitutivos de acoso laboral. No obstante, el parágrafo de la Ley 1010 de 2006, establece:



PARÁGRAFO: *La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa.* (cursiva fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la presunta conducta de acoso laboral no es aplicable a contratistas, como quiera que estos no tienen una relación de jerarquía y subordinación.

De otra parte, frente al posible uso de expresiones ofensivas, descalificadoras, maltrato, discriminación y trato desigual de la señora Alejandra Moreno, podríamos deducir que de acuerdo con el escrito de queja, la misma ostenta la condición de contratista del IDPYBA.

De acuerdo con lo señalado en líneas precedentes, la señora Moreno, no ostenta la condición de servidora pública o ex servidora pública, por lo tanto, no es sujeto disciplinable.

Recordemos que el artículo 25 del Código General Disciplinario, dispone:

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

“ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley...” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, frente a la manifestación efectuada por el (la) quejoso (a) anónimo (a), según la cual “las respuestas institucionales han calificado las denuncias como temerarias, lo cual genera desprotección y desalienta la denuncia”, debe precisar este Despacho que mediante Auto No. 047 del 26 de marzo de 2026 no efectuó una calificación de su escrito como temerario, ni se atribuyó al (la) quejoso (a) esa connotación.

Lo anterior, porque lo pretendido fue contextualizar el contenido del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que regula las decisiones inhibitorias y que contempla diferentes eventos en los cuales el funcionario competente puede inhibirse de iniciar actuación disciplinaria, entre ellos, cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia, sea presentada de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse.

En ese sentido, la referencia a la temeridad obedeció al contenido de la norma aplicable más no a una declaración de que el escrito presentado por el (la) quejoso (a) anónimo (a) tuviera tal connotación.

Así las cosas, la decisión inhibitoria no se fundamentó en una calificación de temeridad, sino en la falta de competencia para investigar disciplinariamente a la señora Alejandra Moreno, por tratarse de una contratista y en ausencia de elementos mínimos que permitan concretar las presuntas irregularidades contractuales mencionadas en el escrito de queja.

Por otra parte, respecto de las presuntas irregularidades contractuales, este Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria por falta de competencia frente a la contratista Moreno y porque los hechos narrados se tornan inconcretos.



Lo anterior, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que al tenor me permito transcribir:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”
(Subraya fuera de texto).

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

“(…)

«Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»

Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).



La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, [...]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.

Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).

Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria [...] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)».

De acuerdo con lo anterior, si bien, el (la) quejoso (a) anónimo (a) mencionó presuntas irregularidades contractuales, relacionadas con el aparente incumplimiento de requisitos para el pago de honorarios, el cargue de evidencias de actividades en la plataforma SECOP y una supuesta prioridad en los pagos de la señora Alejandra Moreno, lo cierto es que tales afirmaciones se presentaron de manera general y con el escrito no se aportaron documentos, soportes o medios de prueba que permitan evidenciar mínimamente lo manifestado.

Así las cosas, la queja no precisa el número de contrato respecto del cual se habrían presentado las presuntas irregularidades, la vigencia contractual, obligaciones presuntamente incumplidas, las fechas en que se habría omitido el cargue de evidencias en la plataforma SECOP, los informes de actividades los pagos presuntamente tramitados sin el lleno de requisitos, ni la dependencia o servidor público que habría intervenido en tales actuaciones.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Tampoco se aportaron documentos, pantallazos, constancias de SECOP, informes, cuentas de cobro o soportes de pago que permitan verificar lo manifestado por el (la) quejoso (a) anónimo (a), frente a las presuntas irregularidades contractuales.

Ahora bien, en relación con el argumento de que la señora Moreno, al parecer exigía prioridad en sus pagos, argumentando situaciones personales, fue presentada de manera general, sin indicar fechas, pagos concretos, órdenes de pago, cuentas de cobro, informes de supervisión, funcionarios intervinientes o circunstancias que permitan establecer si existió un trato preferencial injustificado o una eventual omisión por parte de algún servidor público encargado de la supervisión, revisión, aprobación o trámite correspondiente.

Ahora bien, aunque las presuntas irregularidades contractuales fueron atribuidas en el escrito a la señora Alejandra Moreno, quien, conforme se indicó, ostentaría la calidad de contratista, este Despacho considera necesario precisar que la queja tampoco suministra elementos mínimos que permitan establecer la eventual intervención de algún servidor público en los hechos relacionados con el trámite de pagos, cargue de soportes en SECOP o verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales.



Obsérvese que no se identifican contratos, fechas, pagos concretos, cuentas de cobro, informes de actividades, soportes omitidos, funcionarios intervinientes, supervisores, dependencias que hubieren conocido, autorizado, avalado o tramitado las actuaciones mencionadas de manera presuntamente irregular.

Por lo anterior, además de la falta de competencia frente a la señora Moreno en su condición de contratista, los hechos relacionados con presuntas irregularidades contractuales se presentan de manera inconcreta y difusa, lo cual impide orientar la acción disciplinaria respecto de un sujeto disciplinable determinado.

En ese orden, la queja se limita a formular afirmaciones genéricas frente a presuntos incumplimientos contractuales, sin suministrar datos mínimos que permitan orientar la actuación disciplinaria, identificar una conducta concreta, determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer la posible intervención de un sujeto disciplinable.

Así las cosas, la queja presentada carece de los requisitos mínimos para iniciar acción disciplinaria, por cuanto los hechos puestos en conocimiento fueron expuestos de manera general, inconcreta y difusa, y adicionalmente, la acción disciplinaria no puede iniciarse en los términos planteados frente a la señora Alejandra Moreno, en atención a la calidad contractual advertida y a la ausencia de elementos que permitan tenerla como sujeto disciplinable.

Ante la inconcreción de la queja, este Despacho se inhibe de iniciar actuación, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que señala que:

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

En todo caso si en el futuro se aportan elementos adicionales que permitan el ejercicio de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-020** respecto de la queja allegada de forma anónima, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al (la) ciudadano (a) anónimo (a), en su calidad de quejoso (a). Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Dr. Miguel Angel de la Ossa Olmos, Personero Delegado para el Sector Ambiente de la Personería de Bogotá, a los correos electrónicos institucional@personeriabogota.gov.co y medioambiente@personeriabogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA -

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba– Abogada Contratista